

CHETUMAL, QUINTANA ROO A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

19/12/2025 2:44PM

TEQRoo
Marisol Pitol.
OFICIALIA DE PARTES

[REDACTED]
[REDACTED] parte quejosa en el expediente IEQROO/PESVPG/005/2025, y parte actora en el juicio que dio origen a la sentencia JDC/017/2025, que por esta vía se controvierte, tal y como ha quedado debidamente acreditado en autos del referido expediente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] [REDACTED] indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

En términos de lo previsto por los artículos; 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación y los demás relativos, se interpone un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA en contra de la sentencia emitida en el expediente JDC/017/2025 en fecha diecisiete de diciembre.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

[REDACTED]
El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia. En términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio:

Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presenta por escrito ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, autoridad responsable, se identifica el nombre de la suscrita y el domicilio en el proemio del presente, en mi calidad de ciudadana y [REDACTED] la firma autógrafa contenida la final del presente documento, el acto que se impugna consistente en la sentencia emitida el diecisiete de diciembre en el expediente JDC/017/2025.

Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se emitió el diecisiete de diciembre y se me notificó en la misma, por lo que es evidente que el presente medio se presenta dentro del plazo legal de cuatro días, pues nos encontramos en fecha diecinueve de diciembre.

Legitimación e Interés Jurídico. La suscrita me encuentro plenamente legitimada para promover el presente medio de impugnación, toda vez que soy [REDACTED]

[REDACTED] a fin de controvertir la sentencia emitida en el expediente JDC/017/2025 que a su vez confirmó el Acuerdo de la CQYD que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en referido expediente.

Por otra parte, cuento con interés jurídico porque considero que dicho Acuerdo me causa una afectación a mi esfera jurídica de derechos.

Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

HECHOS

- I. El veintidós de octubre, el usuario de la red social Facebook denominado "Chinto Chimal Noticias (Jorge E. Rodríguez)", difundió una publicación titulada "MI IGNORANCIA", cuyo contenido es generadora de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en mi perjuicio.
- II. El veintiséis de noviembre presenté un escrito de queja por medio del cual denuncié al perfil y publicación referido en el antecedente I.
- III. El veintiséis de veintiséis de noviembre, la Dirección Jurídica radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/005/2025.
- IV. El treinta de noviembre, la CDYD aprobó por unanimidad de votos el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/005/2025", identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CQYD/A-MC-007/2025, mismo que ahora se recurre.
- V. El dos de diciembre, se me notificó el Acuerdo controvertido por medio del cual la autoridad responsable determinó declarar como improcedentes las medidas cautelares solicitadas en mi escrito de queja.
- VI. El diecisiete de diciembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia JDC/017/2025 por medio del cual confirmó por razones distintas y adicionales el acuerdo referido en el numeral IV.

AGRARIOS

El Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-007/2025 fue recurrido por la suscrita, esencialmente al considerar que la actualización de las causales de improcedencia hechas valer por la CQYD, resultaban infundadas, y ataqué cada una de las referidas causales.

Por una parte, señalé en la causal prevista en el artículo 56, fracción III, en correlación con el diverso 58, fracción I, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo:

[...]

"Artículo 56. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

"Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

1. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;

Que... "Tal aseveración es incorrecta y de manera por demás violatoria a la perspectiva de género, la CQYD me impuso cargas adicionales que me revictimizan, al señalar que *ful omisa en identificar la lesión a mi esfera jurídica o el peligro a bienes jurídicos tutelados. En el apartado de medidas cautelares indiqué expresamente que "los hechos denunciados concultan bienes jurídicos tutelados por la CPEUM, como lo es la igualdad", lo que constituye una identificación directa y precisa del bien jurídico afectado*".

Esto es, que Si se identificó con claridad el daño irreparable: la persistencia de la VPG y la afectación continua al derecho a la igualdad. Además, expliqué debidamente como el bien jurídico afectado —la igualdad— fue identificado de manera expresa, directa y suficiente.

Del mismo modo que Si se explicó la lesión directa a mi esfera jurídica, vinculándola con derechos político-electORALES de ser votada y del acceso al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, siendo que Si se explicó de qué manera la publicación pone en peligro el derecho a la igualdad y al ejercicio efectivo del cargo que ostento.

Se fundó debidamente como el perjuicio directo si fue expuesto, y la exigencia de impedimento material es jurídicamente incorrecta y contraria a la perspectiva de género, se justificó la necesidad de tutela preventiva conforme a la Jurisprudencia 14/2015, y como la autoridad aplicó un estándar incorrecto y carente de perspectiva de género.

Ante ello, en el primer agravio hice valer la falta de exhaustividad, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género, lo que se tradujo en una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado. Y que, en consecuencia, no se actualizaba la primera de las dos causales de notoria improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por lo que hace a la segunda causal invocada por la autoridad responsable esto es la prevista en el artículo 58, fracción II del Reglamento.

Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I.

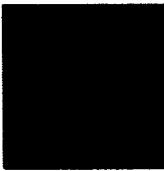
II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciaríamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar".

Señalé como agravio un indebido análisis de la apariencia del buen derecho pues la autoridad no realizó un estudio serio, objetivo ni razonable de esta figura, pues efectuó un análisis genérico, fragmentado y descontextualizado de la publicación denunciada, omillendo valorar:

- El título de la publicación.
- El primer párrafo, que introduce y normaliza el discurso descalificador.
- La frase utilizada para compartir la publicación en 72 ocasiones.
- Los comentarios del propio autor que refuerzan estereotipos de género.
- El impacto acumulativo y progresivo de la difusión digital.

Esta omisión impidió verificar si, de manera preliminar, existían indicios de vulneración al derecho a la igualdad y al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, como exige la jurisprudencia.

Del mismo modo una falta de análisis contextual e integral de los hechos denunciados pues la autoridad analizó las expresiones de forma aislada, sin atender:

- 
- El contexto discursivo completo.
 - La forma, tono y carga simbólica de las expresiones.
 - La reiteración y amplificación del mensaje en redes sociales.
 - El entorno estructural de discriminación contra mujeres en política.

Lo que contraviene lo establecido en las jurisprudencias 14/2015, XII/2015 y 14/2024, que obligan a analizar los hechos en su conjunto y contexto, especialmente en casos de VPG.

De la omisión de juzgar con perspectiva de género y de aplicar metodología sobre estereotipos señala que la CQYD:

- No aplicó la Jurisprudencia 22/2024 sobre metodología para analizar estereotipos de género.
- Descartó indebidamente expresiones como "le quedó grande la yegua" bajo el argumento de neutralidad lingüística.
- Ignoró que dichas expresiones reproducen estereotipos históricos que asocian a las mujeres con incapacidad, incompetencia o falta de carácter para ejercer cargos públicos.
- Omitió analizar la violencia simbólica y el mansplaining expresamente denunciados.

Esto evidenció una valoración sin perspectiva de género, incompatible con el estándar constitucional y convencional.

De la exigencia de un estándar incorrecto para medidas cautelares, expuse que la autoridad exigió indebidamente que la publicación generara un obstáculo material para el ejercicio del cargo, cuando conforme a la Jurisprudencia 48/2016:

- Basta que la conducta menoscabe, afecte o ponga en riesgo los derechos político-electorales.
- El estándar aplicable es de impacto diferenciado, no de impedimento físico o material.

Este error llevó a descartar indebidamente la procedencia de la tutela preventiva.

Sobre la falta de debida diligencia reforzada en la investigación preliminar, señalé que la autoridad:

- Omitió practicar la inspección ocular solicitada para certificar las veces que se compartió la publicación y el título utilizado para estas acciones por parte de la propia cuenta denunciada.
- No preservó pruebas que podían desaparecer o ser manipuladas.
- Incumplió el estándar de debida diligencia reforzada exigible en casos de VPG.

Esta omisión limitó el análisis preliminar y generó un riesgo de daño irreparable, contrario a la finalidad de las medidas cautelares.

Del mismo modo, sobre la falta de análisis del peligro en la demora, argumenté que la autoridad no valoró adecuadamente el peligro en la demora, pues:

- La violencia digital es continuada y progresiva.
- Cada día que el contenido permanece en línea incrementa el daño a mi dignidad, reputación y legitimidad.
- La omisión de medidas cautelares perpetúa la violencia y vacía de contenido la tutela preventiva.

Finalmente, evidencie como el Acuerdo era deficiente por falta de exhaustividad y motivación pues:

- El análisis fue parcial, incompleto y carente de metodología.
- Se vulneraron los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.
- La autoridad no estaba en aptitud jurídica de concluir que no se actualizaba la apariencia del buen derecho.

Por todo lo demás sostuve que no se actualiza la causal del artículo 58, fracción II, porque la autoridad:

- Omitió analizar integral y contextualmente los hechos denunciados.
- No aplicó perspectiva de género ni la metodología sobre estereotipos.
- Exigió un estándar indebido para el dictado de medidas cautelares.
- Incumplió el deber de debida diligencia reforzada.
- Valoró de forma incorrecta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Todo ello derivó en una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

Como se advierte, la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo primigeniamente controvertido, invocó dos causales de notoria improcedencia por las que declaró como improcedentes las medidas cautelares solicitadas en mi escrito de queja; en consecuencia, fue necesario controvertir de manera específica e individualizada cada una de ellas, mediante los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden.

Lo expuesto cobra relevancia por que tal como lo señala la sentencia controvertida:

116 *Por consiguiente, a fin de evitar dilaciones innecesarias dada la naturaleza de las medidas cautelares que son de urgente resolución, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución General, este órgano resolutor procederá a analizar en plenitud de jurisdicción, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como con perspectiva de género, sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.*

Del mismo modo señaló:

118 *En ese sentido, en primer lugar, se analizará el contenido integral de la publicación controvertida, la cual fue plasmada en el cuadro inserto a párrafo noventa y seis de la presente sentencia, tomando en cuenta en dicho análisis, las cuestiones o elementos que la responsable omitió en su análisis, es decir, que para realizar el análisis integral, además de la publicación, se considerará el título de la publicación controvertida, el párrafo primero, así como el título o frase que acompaña la publicación compartida en diversas ocasiones por el denunciado.*

Como se aprecia, la autoridad emitió la sentencia en "Plenitud de Jurisdicción", figura que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "... como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación

total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida¹.

Esto es, la autoridad no puede limitarse a un análisis formal o de reenvío, sino que debe resolver de manera completa y definitiva. Cuando una autoridad jurisdiccional resuelve un asunto en plenitud de jurisdicción, significa que:

1. No se limita a revisar la legalidad formal del acto impugnado, sino que asume plenamente las atribuciones de la autoridad responsable, para corregir directamente la violación advertida.
2. Sustituye a la autoridad responsable, esto es, realiza por sí misma el análisis, valoración y determinación que la autoridad administrativa debió efectuar correctamente desde un inicio.
3. Otorga una reparación total e inmediata, ya que la finalidad de esta figura es evitar dilaciones innecesarias y garantizar una tutela judicial efectiva, resolviendo el fondo del asunto en una sola sentencia, siempre que el estado del expediente lo permita.
4. Emite una decisión definitiva, sin necesidad de devolver el asunto a la autoridad responsable para que vuelva a pronunciarse, cuando los elementos probatorios y jurídicos son suficientes.

Como expuso la Suprema Corte ha definido la plenitud de jurisdicción como un acto procesal orientado a obtener resultados definitivos en el menor tiempo posible, lo que implica que la sentencia:

- Debe reparar directamente la infracción cometida,
- Debe sustituir la actuación indebida u omisa de la autoridad responsable, y
- Debe restituir de manera inmediata el derecho vulnerado.

Por ello, cuando se resuelve en plenitud de jurisdicción, no es válido que la autoridad jurisdiccional, reproduzca las deficiencias de motivación del acto impugnado, elude el estudio exhaustivo de los agravios, o se limite a confirmar el acto sin corregir los vicios advertidos.

En el contexto del Acuerdo impugnado, el hecho de que la autoridad haya resuelto en plenitud de jurisdicción implicaba la obligación de realizar un análisis completo, exhaustivo y con perspectiva de género, sustituyendo a la autoridad administrativa en:

- El estudio adecuado de las causales de improcedencia,
- La valoración correcta de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora,
- La aplicación de los estándares de debida diligencia reforzada en materia de VPG.

¹ Definición referida en la Tesis: I.11o.C. J8 C (11a.) RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCÁ LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLA NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro digital 2024533. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Matanza(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12. Abril de 2022, Tomo III, página 2600. Típo: Jurisprudencia.

En consecuencia, si la autoridad omitió corregir las deficiencias del acto controvertido o replicó el análisis incompleto de la autoridad responsable, incumplió el alcance propio de la plenitud de jurisdicción, vaciando de contenido esta figura y vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva.

Debiendo señalarse a esa Sala que resolver en plenitud de jurisdicción no es una facultad discrecional, sino una obligación de resolver de fondo, de manera directa, completa e inmediata. Su finalidad es evitar la reiteración de vicios, prevenir dilaciones y garantizar una reparación efectiva de los derechos vulnerados, especialmente en casos que involucran derechos fundamentales, como la igualdad y la protección frente a la violencia política en razón de género.

Ahora bien, previo a lo expuesto, resulta indispensable precisar, de manera clara, qué agravio fue considerado fundado por la autoridad responsable, qué circunstancias la llevaron a ejercer la plenitud de jurisdicción, y a cuál de las causales de improcedencia impactó directamente dicho agravio.

"111. *Del análisis realizado por este Tribunal a los conceptos de agravio planteados por la actora, se advierte que le asiste la razón por cuanto a que efectivamente la autoridad sustanciadora y la Comisión omitieron en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias ser exhaustivos en su actuar. Lo cual trascendió a una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.*

112. *Se dice lo anterior, dado que, en primer lugar, del análisis realizado por esta autoridad resolutora al acuerdo impugnado, se pudo advertir que tal y como lo refiere la actora en su demanda, la Comisión incurrió en una falta de exhaustividad. Por un lado, ya que se considera que omitió el análisis completo de la publicación controvertida, toda vez que si bien, en el acuerdo impugnado se aprecia un análisis de las manifestaciones realizadas por el denunciado, lo cierto es que tal y como lo afirma la actora, no se analizó en su totalidad el contenido de la publicación denunciada.*

113. *Lo anterior, se puede corroborar a párrafo 49 del acuerdo impugnado, en donde la Comisión insertó un cuadro, en el cual, analizó párrafo por párrafo el contenido de la publicación denunciada, excepto el título de la nota, el primer párrafo, así como el título o texto que acompaña las veces que se compartió la publicación por parte del perfil denunciado.*

114. *También, se advierte que a párrafo 32 del acuerdo impugnado, si bien la Comisión insertó la transcripción del apartado de comentarios de la publicación impugnada, lo cierto es que omitió realizar un análisis contextual y valoración de los mismos. Pasando por alto, que resultaba indispensable analizarlos, máxime cuando parte de la solicitud de las medidas cautelares era precisamente el "retiro y eliminación de los comentarios derivados del público que reproduzcan o amplifiquen la VPG en mi perjuicio".*

115. *En tal sentido, y ante tales omisiones resulta suficiente para declarar fundado el agravio, por cuanto a que existió una falta de exhaustividad de la responsable en el análisis preliminar de la publicación controvertida. De ahí que, se estima colmada la pretensión de lo ****, por tanto, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio".*

Como se observa, la plenitud de jurisdicción se actualizó porque el Tribunal declaró fundado el agravio de falta de exhaustividad, el cual impactó directamente en la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, haciendo jurídicamente viable y necesario que el propio órgano jurisdiccional se sustituyera a la autoridad responsable para resolver el conflicto y otorgar una reparación efectiva, sin dilaciones innecesarias.

Porque la figura de plenitud de jurisdicción se actualizó cuando el TEQROO declaró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, atribuible tanto a la autoridad sustanciadora como a la Comisión, al haber omitido un análisis completo de la publicación denunciada. En particular, se dejó de examinar el título de la nota, el primer párrafo, así como el texto que acompañó las ocasiones en que la publicación fue compartida por el perfil denunciado, además de que no se realizó una valoración contextual de los comentarios derivados, pese a que su eliminación fue solicitada expresamente como medida cautelar.

Dicha falta de exhaustividad no constituyó un vicio meramente formal, sino que trascendió directamente a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, al impedir que la autoridad responsable efectuara un análisis adecuado sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. La omisión de valorar integralmente los elementos denunciados vació de contenido el estudio preliminar exigido por la normativa y la jurisprudencia aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además la autoridad responsable señaló que esta violación resultaba suficiente para colmar mi pretensión, es decir:

"16. Pretensión. De una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revogue el Acuerdo Impugnado y, en consecuencia, ordene a la Comisión emita una nueva determinación en la que conceda las medidas cautelares solicitadas consistentes en la eliminación de la publicación denunciada, así como ordenar al denunciado se abstenga de emitir nuevas publicaciones, videos, notas o comentarios, difunda y comparta la nota o contenidos derivados, se eliminan los comentarios derivados del público, suspensión de interacción con el perfil del denunciado, a través de la red social Facebook y, asimismo, ordene al referido medio que se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género en contra de la actora que menoscabe su imagen, dignidad o derechos político-electORALES.

El Tribunal estimó innecesario el análisis de los restantes agravios, ya que su estudio no habría tenido un efecto práctico adicional. En consecuencia, quedó demostrada la ilegalidad del Acuerdo controvertido a partir de un vicio determinante que afectó la validez de la resolución administrativa desde su origen.

En ese contexto, el Tribunal se encontró jurídicamente habilitado para ejercer la plenitud de jurisdicción, al contar con los elementos necesarios para resolver el asunto de manera directa y definitiva,

sin necesidad de devolverlo a la autoridad responsable para que subsanara las omisiones advertidas. Ello, en atención al principio de tutela judicial efectiva, que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de otorgar una reparación inmediata y evitar dilaciones innecesarias cuando el estado del expediente lo permite.

Sin embargo, la sentencia adolece de una **Incongruencia interna grave**, ya que pasó por alto mi pretensión real y expresamente formulada, la cual, conforme al propio párrafo 16 de la sentencia, era clara, concreta y de resultado: Revocar el Acuerdo impugnado, y ordenar la emisión de una nueva determinación en la que se me concedieran las medidas cautelares solicitadas, y se ordenaran conductas concretas de cesación, abstención y eliminación de contenidos generadores de VPG.

Es decir, no se trataba de una pretensión meramente declarativa, sino de una pretensión restitutoria y de tutela preventiva efectiva. El Tribunal sostiene que mi pretensión quedó colmada porque declaró fundado el agravio de falta de exhaustividad y, con base en ello, consideró innecesario analizar los demás agravios.

Aquí surge la incongruencia, porque declarar fundado un agravio no equivale a satisfacer la pretensión procesal planteada. La satisfacción de la pretensión no se agota en el reconocimiento del vicio —en este caso, la falta de exhaustividad—, sino que exige la adopción de la consecuencia jurídica expresamente solicitada, esto es, la revocación del Acuerdo impugnado y el otorgamiento de las medidas cautelares reclamadas; de modo que, al limitarse a reconocer la irregularidad sin producir los efectos restitutorios correspondientes, la resolución deja insatisfecha la pretensión y vulnera el principio de congruencia y la tutela judicial efectiva.

La contradicción lógica y procesal se manifiesta en una incongruencia entre las consideraciones y los efectos de la sentencia, pues el Tribunal reconoce expresamente la ilegalidad del Acuerdo impugnado y la existencia de un vicio determinante en su emisión; sin embargo, omite adoptar la consecuencia jurídica correspondiente a dicho reconocimiento, ya que no decreta la revocación del acto ni ordena la emisión de una nueva determinación en la que se concedan las medidas cautelares solicitadas, generando así una ruptura entre lo razonado y lo resuelto que vulnera el principio de congruencia y vacía de contenido la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, aun cuando determinó fundado el agravio, y aplicó la plenitud de jurisdicción, en su resolutivo resolvió lo siguiente: "**PRIMERO: Se confirma el acuerdo impugnado por razones distintas y adicionales**", la incongruencia es evidente, ya que, por una parte, la autoridad jurisdiccional declaró fundado el agravio y ejerció la plenitud de jurisdicción, lo que implica sustituir a la autoridad responsable y corregir el acto controvertido; pero, por otra, en el propio resolutivo sostuvo que "**se confirma el acuerdo impugnado**", aun cuando lo hizo por razones distintas y adicionales.

Estas determinaciones resultan lógicamente incompatibles: no es jurídicamente coherente confirmar un acuerdo cuando previamente se ha reconocido la existencia de una irregularidad que ameritó la intervención directa del órgano jurisdiccional. En tal supuesto, lo procedente habría sido modificar o revocar el acto impugnado, mas no confirmarlo, pues la confirmación supone la validez del acuerdo originalmente emitido, lo cual contradice el reconocimiento del agravio y el ejercicio de la plenitud de jurisdicción.

Del mismo modo, el uso incorrecto del concepto de "pretensión colmada" se configura porque mi pretensión no se limitaba a la simple declaración de un agravio fundado, sino que estaba orientada a la obtención de una tutela cautelar efectiva, concretada en la revocación del Acuerdo impugnado y en el otorgamiento de las medidas solicitadas. En ese sentido, sostener que la pretensión quedó colmada sin otorgar la restitución jurídica reclamada constituye una falacia procesal, al equiparar el reconocimiento de una irregularidad con la satisfacción material de la pretensión, lo que vulnera los principios de congruencia, tutela judicial efectiva y justicia completa.

La resolución controvertida adolece de una incongruencia interna, al sostener que mi pretensión quedó colmada sin que se haya otorgado aquello que fue expresamente solicitado, esto es, la revocación del acto impugnado y la adopción de medidas cautelares efectivas. Esta contradicción interna revela una ruptura entre las consideraciones de la sentencia y sus efectos jurídicos.

Asimismo, la resolución vulnera el principio de congruencia, ya que lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido por la suscrita. Aunque se reconoce la ilegalidad del Acuerdo y la existencia de un vicio determinante en su emisión, la autoridad jurisdiccional omite traducir dicho reconocimiento en las consecuencias jurídicas que fueron planteadas como pretensión principal, lo que desatiende los límites objetivos de la litis.

Finalmente, lo anterior conlleva una afectación directa al derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que el órgano jurisdiccional reconoce la irregularidad del acto controvertido, pero no repara sus efectos ni restituye plenamente los derechos vulnerados, privándome de una protección real, completa y oportuna, contraria a los estándares constitucionales y convencionales en materia de acceso a la justicia y de VPG.

La sentencia incurre en incongruencia interna, pues reconoce un vicio determinante que invalida el Acuerdo impugnado y, pese a ello, afirma que la pretensión quedó colmada sin revocar dicho acto ni otorgar las medidas cautelares solicitadas, lo que evidencia un ejercicio defectuoso de la plenitud de jurisdicción y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Debe precisarse que la no revocación del acto impugnado sí incidió de manera directa en la emisión de la sentencia recurrida, pues al mantenerse formalmente válido, se dejaron intocados diversos aspectos del Acuerdo primigenio que no fueron objeto de un nuevo análisis, ni siquiera por primera vez.

Ello ocurrió porque, pese a haberse reconocido la existencia de un vicio que llevó a la autoridad jurisdiccional a ejercer la plenitud de jurisdicción, el acto impugnado no fue revocado, generándose una contradicción lógica en la resolución.

Lo anterior se evidencia en la parte:

"118. *En ese sentido, en primer lugar, se analizará el contenido integral de la publicación controvertida, la cual fue plasmada en el cuadro inserto a párrafo noventa y seis de la presente sentencia, tomando en cuenta en dicho análisis, las cuestiones o elementos que la responsable omitió en su análisis, es decir, que para realizar el análisis integral, además de la publicación, se considerará el título de la publicación controvertida, el párrafo primero, así como el título o frase que acompaña la publicación compartida en diversas ocasiones por el denunciado".*

Esta incongruencia interna provocó que coexistieran dos determinaciones en las que se sostiene, de manera contradictoria e individualmente, que si existió un análisis contextual de las conductas denunciadas cuando en ninguna de las dos resoluciones se han explicado y analizado ni de manera conjunta todos los elementos denunciados.

Por un lado, la autoridad reconoce que dicho análisis fue insuficiente o inexistente, y por otro, al mantener la validez del acto impugnado, se conválida implícitamente un estudio que previamente se tuvo por deficiente. Tal situación resulta jurídicamente inverosímil, pues no es posible afirmar simultáneamente la existencia y la ausencia de un análisis contextual adecuado.

En consecuencia, la falta de revocación del acto impugnado impidió una revisión integral y efectiva de los elementos denunciados, afectando la coherencia interna de la sentencia y privándome de una tutela judicial efectiva, al quedar sin corregir plenamente las omisiones y deficiencias que dieron origen al ejercicio de la plenitud de jurisdicción.

Para evidenciar lo anterior, se expondrá, en primer término, qué aspectos omitió analizar la autoridad responsable y, posteriormente, aquellos que sí examinó, pero de manera indebida; en ambos supuestos, quedará de manifiesto una ausencia total de juzgamiento con perspectiva de género, lo que reafirma la deficiencia de la resolución controvertida.

Para entender lo que no se estudió es necesario conocer la naturaleza de las conductas denunciadas, yo señalé en mi escrito que la publicación denunciada es constitutiva de VPG en mi perjuicio al materializarse en un mansplaining.

Señalando que, el TÍTULO, LOS PÁRRAFOS, LOS COMENTARIOS, EL TÍTULO QUE ACOMPAÑÓ LAS SETENTA Y DOS VECES QUE EL USUARIO DENUNCIADO COMPARTIDO LA "NOTA" PERIODÍSTICA, conformaban los elementos que en contexto generan la VPG.

Justamente, el propio Tribunal sostuvo que existió falta de exhaustividad porque tal como lo establece en su auto de fecha diez de diciembre ubicable en el URL mismo que ofrezco como prueba,

[REDACTED]

"En ese sentido y tomando en cuenta que de la verificación realizada al acta de inspección ocular de fecha veintisiete de noviembre del presente año, levantada por la autoridad instructora, misma que obra en autos del presente expediente, se observa que efectivamente la autoridad sustanciadora omitió practicar dicha diligencia en los términos solicitados por la parte actora, esto es, fue omisa en certificar o dar fe específicamente de: las veces compartidas por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada grupo, así como el título usado para compartir la publicación generadora de VPG.

ÚNICO. -Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que, a la brevedad posible a partir de la notificación del presente provelto, realice la diligencia de inspección ocular debiendo constatar el contenido del link o URL, únicamente por cuanto a las veces en que fue compartida la publicación controvertida por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada grupo, así como el título usado para compartir la publicación supuestamente generadora de VPG, siendo este el siguiente:

[REDACTED]

Como se advierte, la falta de exhaustividad tuvo su origen en una deficiente e indebida atención a mis solicitudes de medidas cautelares, pues al no desahogar la inspección ocular en los términos expresamente solicitados, la CQYD no estuvo en aptitud jurídica de pronunciarse sobre la totalidad de las conductas que, analizadas en su contexto, generan violencia política en razón de género en mi perjuicio. En esencia, ello se tradujo en una indebida valoración de la apariencia del buen derecho, al haberse omitido los elementos probatorios indispensables para efectuar un análisis preliminar completo, contextual y con perspectiva de género de las conductas denunciadas.

En consecuencia, teniendo claro que los elementos que conforman las conductas generadoras de VPG son:

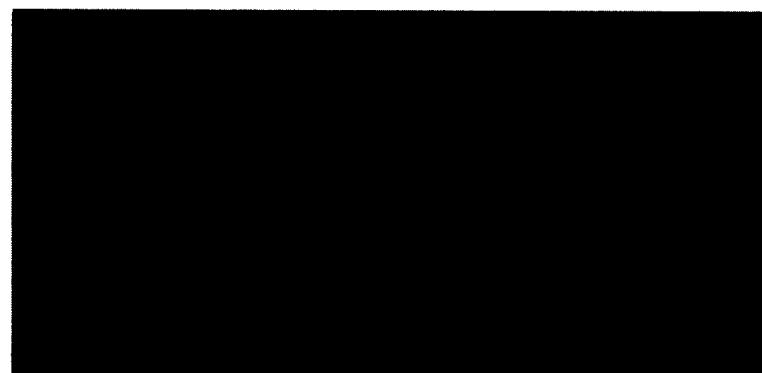
1. TÍTULO;
2. LOS PÁRRAFOS;
3. LOS COMENTARIOS;
4. LAS SETENTA Y DOS VECES QUE EL USUARIO DENUNCIADO COMPARTIÓ LA "NOTA" PERIODÍSTICA;
5. EL TÍTULO QUE ACOMPAÑÓ CADA UNA DE ESAS ACCIONES DEL PERFIL DENUNCIADO Y;
6. LA CANTIDAD DE CUENTAS QUE CONFORMAN LOS GRUPOS EN LOS QUE FUE COMPARTIDA LA "NOTA" PERIODÍSTICA, POR EL USUARIO DENUNCIADO.

Para que el Tribunal pudiera analizar de manera específica los elementos señalados en los numerales 4, 5 y 6, con los restantes, es decir conjuntamente, era indispensable practicar la inspección ocular en los términos expresamente solicitados. De ahí que resulte evidente la falta de exhaustividad, pues no era jurídicamente posible afirmar que la CQYD realizó un análisis contextual de las conductas denunciadas cuando carecía de los elementos probatorios correspondientes a dichos elementos, los cuales eran necesarios para valorar integralmente la violencia política en razón de género alegada.

En consecuencia, si el Tribunal ya contaba materialmente con la inspección ocular y, por ende, con todos los elementos necesarios para realizar un análisis contextual integral —esto es, el título de la publicación, los párrafos que la conforman, los comentarios, las setenta y dos ocasiones en que el usuario denunciado compartió la nota periodística, el título que acompañó cada una de dichas acciones, así como la cantidad de cuentas que integran los grupos en los que fue difundida la publicación—, la omisión de analizar conjuntamente dichos elementos implica la persistencia de los vicios de la resolución primigenia, pues se reproduce un estudio incompleto e incongruente, contrario a los estándares de exhaustividad, motivación y perspectiva de género exigibles en los casos de VGP.

En específico, pese a contar con la inspección ocular previamente referida, la autoridad no realizó un análisis integral y conjunto de los elementos probatorios; además, omitió examinar el título que acompañaba la publicación, aspecto que resulta trascendental. Dicha omisión me revictimiza, en la medida en que la autoridad llevó a cabo un estudio parcial y sesgado, al circunscribir su análisis únicamente a fragmentos textuales que no correspondían a los hechos efectivamente denunciados, desatendiendo así el contexto completo en el que se produjeron las conductas señaladas.

La autoridad por lo que hace al título expresó lo siguiente:

A large black rectangular redaction box covering several lines of text.

Sin embargo, bajo la lógica más elemental, es evidente que lo relacionado con el PAN y lo de [REDACTED] no es materia de litis, lo que la autoridad responsable debió advertir al leer mi queja y mi medio de impugnación, ya que lo que señalé expresamente me ocasionaba un perjuicio es:

"Denuncia, denuncia!!! Mejor silencio antes que regalar!!! [REDACTED] La columna más leída!!! #Zamareee

En la página 48 de mi queja, expresé literalmente que *"Dicha frase, busca callar, inhibir y castigar públicamente mi participación política como [REDACTED] reforzando la idea de que mi voz debe ser silenciada para evitar "equivocarme", lo cual intensifica el efecto intimidatorio y discriminatorio propio de la VPG que de por si ya generó su propia "columna"*.

Sin embargo, como podrá advertir esa Sala, la autoridad responsable, aun contando ya con la inspección ocular, no analizó mi denuncia de manera contextual, porque omitió examinar el título que acompañó cada una de las publicaciones compartidas por el perfil denunciado, elemento que expresamente señalé como generador de VPG, y que debía valorarse en conjunto con los demás componentes (contenido, forma de difusión, reiteración e impacto).

En cambio, la autoridad centró su estudio en un fragmento que evidentemente no fue materia de mi denuncia, ofreciendo una explicación sobre aspectos ajenos a lo planteado, lo que refleja un análisis deliberadamente desviado y fuera de la litis, pues dejó sin respuesta el punto central del agravio y, con ello, incumplió su deber de exhaustividad.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad realizó un análisis genérico y aislado de la publicación denunciada y al no analizar la parte del título usado para compartir la publicación evidencia que existe una falta de exhaustividad, cuestión que tampoco fue analizada por la CQYD de ahí que es materialmente imposible que exista en la resolución controvertida un estudio contextual mas aun en casos de medidas cautelares en materia de VPG.

Pues si bien es cierto, el análisis preliminar de medidas cautelares no constituye un pronunciamiento de fondo, la autoridad sí debe examinar de manera plena, no fragmentada ni limitada, todos los elementos relevantes para valorar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La naturaleza "preliminar" del estudio no autoriza a la autoridad a omitir aspectos esenciales ni a realizar una valoración incompleta.

Hecho lo anterior, y ante una persistencia de los vicios del Acuerdo primigenio se evidenciará como en la sentencia recurrida se efectuó un análisis incorrecto y carente de perspectiva de género.

La autoridad responsable nuevamente pasó por alto lo previsto en la Jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que establece que, en el análisis de los casos de VPG, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Esto es, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad y más aún en plenitud de jurisdicción está obligada a identificar y analizar las condiciones estructurales que dieron origen a la violencia, con el propósito de que dichas causas sean atendidas en la resolución, más allá de las reparaciones específicas que el caso concreto amerita. Ello implica examinar si los hechos ocurrieron dentro de un contexto de discriminación por razón de género o de violencia estructural, pues dicha circunstancia incide directamente en el estándar probatorio aplicable para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

En consecuencia, todos los hechos, indicios y elementos del caso deben valorarse de manera contextual, integral y no fragmentada, ya sea para determinar la procedencia del inicio del procedimiento o, en su caso, para fincar responsabilidades. Un análisis aislado o parcial resulta incompatible con el deber de debida diligencia y con la obligación de juzgar con perspectiva de género, pues impide comprender el impacto real de las conductas y su significado dentro del entramado social y político en el que se produjeron.

De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un

análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso².

Hecho lo anterior, y continuando con el contenido de la sentencia recurrida, la autoridad responsable al analizar ciertas frases y los comentarios con el título de la publicación, concluyó erróneamente que se trata de críticas severas y no de VPG.

Por lo que hace al Título "MI IGNORANCIA", señala que "...contrario a lo afirmado por la actora en su demanda, del análisis contextual del título y el primer párrafo, se infiere que dicha expresión no va dirigida a la actora, sino más bien hace alusión a la ignorancia del autor de dicha nota respecto a la responsabilidad de un regidor o regidora, al referir que: [REDACTED]

Como se advierte, de manera expresa la autoridad responsable limitó el análisis del título a su vinculación con el primer párrafo, lo cual evidencia su falta de juzgar con perspectiva de género y demuestra que no realizó un análisis contextual. Ello, porque para arribar a una conclusión jurídicamente válida resulta indispensable concatenar y valorar de forma conjunta todos los elementos que integran la publicación, y no examinarlos de manera aislada o fragmentada.

En el caso concreto, el título cumple una función central dentro del mensaje, pues está diseñado como un mecanismo natural de desacreditación de mis facultades y desempeño, ya que todo el contenido de la nota se estructura sobre un relato que busca proyectar a la suscrita como una regidora ineficaz, superficial, improvisada o carente de legitimidad política. Dicho enfoque refuerza estereotipos y estigmas de género que tienen por objeto menoscabar, impedir o limitar el ejercicio pleno de mis derechos político-electorales, circunstancia que debió ser advertida y analizada por la autoridad desde una perspectiva integral y con enfoque de género.

En el caso, la publicación tiene el título [REDACTED] el cual funciona como un marco interpretativo que aparenta humildad o desconocimiento, pero que en realidad introduce —y normaliza— un discurso que desvaloriza mis capacidades, legitimando con frases posteriores como si fueran una constatación natural de mi supuesta incompetencia.

²JURISPRUDENCIA 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

género que desvalorizan mi capacidad y buscan desacreditarme no por mis actos, sino por mi condición de mujer en un espacio de autoridad.

Máxime que esta frase se encuentra en el último párrafo como una conclusión natural de las descalificaciones, insinuaciones y expresiones peyorativas hacia la suscrita como una mujer que ejerce un cargo público, en el que se cuestionó reiteradamente mi capacidad, autoridad, profesionalismo, legitimidad y preparación mediante recursos discursivos cargados de estereotipos de género. Las frases analizadas no se limitan a la crítica política legítima, sino que trasladan la valoración de actos institucionales a cuestionamientos personales y estructurales basados en prejuicios sexistas, al insinuar que la suscrita como regidora es negligente, incapaz, inactiva, débil, desinformada o incompetente para ejercer las funciones inherentes al cargo.

Además de un análisis contextual tal como lo podrá advertir esa Sala a lo largo del texto, se emplean expresiones irónicas, condescendientes y despectivas que reproducen ideas históricamente utilizadas para desacreditar la participación de las mujeres en la vida pública, tales como la supuesta falta de carácter, firmeza, preparación, entendimiento de los procesos institucionales o incluso incapacidad para "cargar" con las responsabilidades del cargo [REDACTED]

[REDACTED]

Es por lo anterior, que el título de la publicación no puede ni debe analizarse de manera aislada o limitada a uno solo de sus párrafos, como indebidamente lo hizo la autoridad responsable. El título cobra sentido pleno únicamente a partir de su vinculación con la totalidad del texto, pues fungir como un marco interpretativo que orienta al lector y condiciona la lectura de todo el contenido posterior. Por ello, su análisis exige necesariamente una valoración contextual e integral, en la que se concatenen el título, el desarrollo narrativo, el tono, las expresiones utilizadas y la conclusión de la nota.

Al fragmentar el estudio y reducir el alcance del título a una supuesta autocritica del autor, la autoridad desnaturalizó el mensaje real de la publicación, sosteniendo que, en conjunto, el texto construye un relato de deslegitimación dirigido a mi persona, sustentado en estereotipos y prejuicios de género que buscan presentar a la suscrita como incapaz, ineficaz o carente de aptitudes para ejercer el cargo. Esta omisión evidencia la ausencia de un análisis contextual con perspectiva de género, pues ignoró que el título opera como el punto de partida de un discurso que, de principio a fin, reproduce expresiones sexistas, condescendientes y despectivas, cuyo efecto es menoscabar y limitar el ejercicio pleno de mis derechos político-electORALES.

En consecuencia, al no analizar el título en relación con la totalidad del texto y su carga simbólica y discursiva, la autoridad incumplió su deber de exhaustividad, debida diligencia y juzgamiento con perspectiva de género, dejando de advertir que el sentido y el impacto de la publicación solo pueden comprenderse a partir de un análisis integral y no fragmentado del mensaje en su conjunto.

En ese sentido, si bien el Tribunal sostiene que realizó un análisis "integral" y "con perspectiva de género" (párrafo 130), lo cierto es que desvirtúa ambos enfoques, al efectuar un examen meramente formal que no atiende a los estándares constitucionales y jurisprudenciales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer lugar, el análisis del párrafo 124 al 132 normaliza expresiones con una clara carga simbólica y cultural sexista, al calificarlas como simple “crítica política”, sin examinar su significado social, su función discursiva ni el impacto que generan cuando se dirigen a una mujer que ejerce un cargo público. Con ello, se invisibiliza el componente estructural de la violencia y se vacía de contenido la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En segundo término, el Tribunal reduce indebidamente la perspectiva de género a un ejercicio de neutralidad gramatical, al sostener que la expresión - [REDACTED] podría dirigirse indistintamente a hombres o mujeres. Sin embargo, el estándar correcto no radica en la supuesta aplicabilidad general del lenguaje, sino en el impacto diferenciado, simbólico y estructural que determinadas expresiones producen cuando recaen sobre una mujer en un espacio históricamente masculinizado de poder, como lo es el ámbito político.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera reiterada que la perspectiva de género no se satisface con afirmaciones retóricas, sino que exige un análisis sustantivo que tome en cuenta, entre otros elementos:

- Las relaciones de poder existentes entre las partes;
 - Los estereotipos históricos de género que inciden en la valoración social de las mujeres;
 - El contexto sociopolítico en el que se emite el discurso;
 - y el lenguaje simbólico y cultural utilizado para deslegitimar o desacreditar.

En el caso, el Tribunal niega la existencia del estereotipo sin identificarlo, analizarlo ni desmontarlo, lo que evidencia un defecto metodológico relevante, pues lejos de erradicar los prejuicios de género, termina por reproducirlos y normalizarlos, incumpliendo así su deber reforzado de debida diligencia y de juzgamiento con perspectiva de género.

El Tribunal sostiene que la frase [REDACTED] constituye una crítica política legítima, que puede aplicarse indistintamente a hombres y mujeres y que, por ello, no contiene estereotipos de género. Sin embargo, dicho razonamiento resulta incorrecto, pues se apoya en una lectura literal y neutralizante que omite el análisis del significado social, simbólico y estructural del lenguaje empleado.

Por una parte, ignora la carga cultural y simbólica del lenguaje, la expresión controvertida no es neutra, técnica ni institucional. Se trata de una frase coloquial con una carga cultural históricamente

asociada a la incapacidad, la debilidad o la falta de [REDACTED] para asumir responsabilidades, atributos que, de manera estructural, han sido utilizados para desacreditar a las mujeres que acceden a espacios de poder y toma de decisiones. Su empleo en el discurso político comunica un juicio de valor descalificador que excede la crítica racional al desempeño.

Desde la perspectiva de género, el análisis del lenguaje no puede limitarse a su uso coloquial o a la posibilidad abstracta de que se dirija a cualquier persona; por el contrario, exige examinar su dimensión simbólica, su carga histórica y el impacto diferenciado que produce cuando se dirige a una mujer que ejerce un cargo público, en un contexto de desigualdad estructural.

También confunde crítica al desempeño con descalificación estructural, pues la crítica política legítima se orienta a cuestionar actos concretos, decisiones institucionales, políticas públicas o resultados verificables, y se sustenta en argumentos que permiten el debate democrático. En cambio, la expresión analizada desplaza el eje del análisis desde los actos institucionales hacia una desvalorización personal, al construir una narrativa de ineptitud, incapacidad y falta de legitimidad para ejercer el cargo.

Asimismo, lejos de apoyarse en razonamientos objetivos, la frase se articula mediante recursos discursivos peyorativos y simbólicos, cuyo efecto es desacreditarme y no examinar mi actuación pública. De este modo, se rebasa el umbral de la crítica política robusta protegida por la libertad de expresión y se ingresa en el ámbito de la descalificación personal con sesgo estructural, particularmente relevante cuando se dirige a una mujer en un espacio históricamente masculinizado.

El Tribunal incurre en un error metodológico grave al justificar la expresión denunciada mediante una reconstrucción *ex post* del discurso, favorable al autor de la nota, al sostener que la frase controvertida constituye una crítica porque la actora [REDACTED] (párrafos 131 a 133). Dicho razonamiento es incorrecto por las siguientes razones.

En primer lugar, la autoridad suple indebidamente el contenido del discurso del emisor, atribuyéndole una racionalidad jurídica que no se encuentra expresada ni implícita en la publicación. El texto original no formula un análisis jurídico ni una exhortación razonada al ejercicio de acciones legales, sino que emplea un lenguaje coloquial, sarcástico y descalificador, cuyo objetivo es desacreditarme en mi desempeño del cargo y legitimidad como servidora pública.

En segundo término, el Tribunal reformula el mensaje ofensivo para presentarlo como una supuesta crítica constructiva o una exhortación al cumplimiento de deberes legales, cuando en realidad el lenguaje utilizado es peyorativo, irónico y despectivo, carente de argumentación objetiva. Esta reinterpretación desnaturaliza el sentido real del mensaje y minimiza su carga simbólica y estigmatizante, particularmente relevante en un contexto de violencia política contra las mujeres.

Finalmente, al validar dicha lectura, la autoridad traslada la carga interpretativa a la suscrita como víctima de VPG, exigiéndome tolerar expresiones violentas o denigrantes bajo el argumento de que, por ser servidora pública, debo soportar un mayor grado de crítica. Este enfoque resulta incompatible con el principio de protección reforzada que rige en los casos de VPG, pues normaliza discursos que reproducen estereotipos y prácticas de exclusión, en lugar de analizarlos con la debida diligencia y perspectiva de género.

En consecuencia, la autoridad jurisdiccional no puede reinterpretar ni "corregir" un discurso violento para hacerlo jurídicamente aceptable, ya que ello implica legitimar la violencia simbólica y contraviene los estándares constitucionales y convencionales de tutela efectiva de los derechos político-electORALES de las mujeres, por ello se reitera que he sufrido revictimización desde la presentación de la queja, tanto por la CQYD como por la autoridad responsable.

El Tribunal concluye que la expresión controvertida se encuentra amparada por la libertad de expresión y por la actividad periodística (párrafo 136). No obstante, dicha conclusión resulta jurídicamente deficiente, ya que parte de una concepción absoluta de este derecho, contraria a los criterios constitucionales y jurisprudenciales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pues, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la libertad de expresión, si bien constituye un pilar del debate democrático, no protege discursos que reproduzcan estereotipos de género ni aquellos que, por su contenido, contexto o efectos, menoscaben o limitan el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres. En consecuencia, cuando se denuncia la posible actualización de VPG, la autoridad está obligada a realizar un análisis reforzado que permita determinar si el discurso excede los márgenes de protección constitucional.

En el caso, el Tribunal omite por completo realizar un ejercicio de ponderación, pues no analiza si la expresión era necesaria para contribuir al debate público, si resultaba idónea para cuestionar el desempeño institucional, ni si era proporcional frente al impacto que genera en la dignidad, legitimidad y ejercicio del cargo de una mujer en un espacio de poder. Asimismo, desatiende el impacto diferenciado que el lenguaje empleado puede producir en un contexto de desigualdad estructural de género.

En lugar de ello, la autoridad invoca la libertad de expresión como una cláusula de cierre, sin someterla a contraste con los derechos en tensión ni con los estándares de protección reforzada aplicables en casos de VPG. Este enfoque resulta incorrecto, pues vacía de contenido el deber de juzgar con perspectiva de género y conduce a la normalización de discursos que, bajo la apariencia de crítica periodística, pueden constituir violencia simbólica y política contra las mujeres.

Si bien es cierto que las personas servidoras públicas nos encontramos sujetas a un mayor nivel de escrutinio y crítica en el ejercicio de sus funciones, ello no implica, ni puede implicar, la obligación de

tolerar lenguaje sexista, aceptar estereotipos de género o normalizar discursos que, históricamente, han sido utilizados para excluir, desacreditar o desalentar la participación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones.

El estándar democrático de mayor tolerancia a la crítica no ampara la violencia simbólica, ni justifica el uso de expresiones que, bajo una apariencia de opinión o sátira, reproducen prejuicios estructurales y refuerzan narrativas de inferioridad, incapacidad o falta de legitimidad de las mujeres que ejercen cargos públicos. Por el contrario, cuando el discurso se apoya en estereotipos de género, deja de contribuir al debate público y se convierte en un mecanismo de exclusión política.

En ese sentido, el Tribunal confunde indebidamente el escrutinio democrático legítimo con la violencia simbólica normalizada, al equiparar la crítica al desempeño institucional con expresiones que me descalifican desde parámetros históricamente discriminatorios. Esta confusión vacía de contenido la protección reforzada que debe otorgarse en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y perpetúa prácticas discursivas que el propio orden constitucional y convencional buscan erradicar.

El razonamiento del Tribunal presenta una omisión sustantiva al analizar la expresión controvertida de manera aislada, sin atender su ubicación estratégica como cierre del texto, ni reconocer su función como conclusión descalificadora de todo el relato previamente construido. Al fragmentar el discurso, la autoridad desconoce que el significado y el impacto del lenguaje no se agotan en una sola frase, sino que se configuran a partir de la totalidad del mensaje y de la forma en que éste se articula.

Este enfoque resulta contrario a los estándares aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales exigen valorar de manera integral elementos como la reiteración de descalificaciones, el tono irónico o peyorativo, la estructura del discurso, así como su efecto acumulativo y simbólico en la persona denunciada y en el contexto social en el que se emite. Solo a partir de este análisis conjunto es posible dimensionar el alcance real del agravio y su potencial para menoscabar derechos político-electORALES.

La omisión de dicho examen integral me revictimiza, en la medida en que invalida la experiencia de violencia denunciada y normaliza el agravio, al reducirlo a una expresión aislada desprovista de contexto. Con ello, la autoridad no solo deja de cumplir con su deber de debida diligencia reforzada, sino que perpetúa prácticas interpretativas que minimizan la violencia simbólica y obstaculizan el acceso efectivo a la justicia de las mujeres que ejercen cargos públicos.

El análisis efectuado por el Tribunal es jurídicamente incorrecto, en tanto que aplica de manera meramente formal y superficial la perspectiva de género, neutraliza expresiones con evidente carga sexista mediante una lectura literal y descontextualizada, y confunde la crítica política legítima —dirigida a actos

o decisiones verificables— con una descalificación estructural basada en juicios personales que reproducen patrones históricos de exclusión.

Asimismo, reinterpreta y racionaliza de forma *ex post* el discurso violento para justificarlo, invoca la libertad de expresión como argumento concluyente sin realizar ejercicio alguno de ponderación, y omite analizar el impacto simbólico, estructural y revictimizante del discurso en su conjunto y su efecto acumulativo. En consecuencia, la determinación impugnada no cumple con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y evidencia un déficit de debida diligencia reforzada en el juzgamiento de este tipo de casos, lo que vulnera el acceso efectivo a la justicia y la adecuada tutela de los derechos político-electORALES de las mujeres.

El análisis efectuado por el Tribunal en el estudio de los cinco elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior es erróneo, -párrafo 137- ya que parte de una interpretación restrictiva y formalista que desnaturaliza el estándar de protección reforzada aplicable en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente al negar la actualización de los elementos tercero, cuarto y quinto bajo criterios de supuesta neutralidad lingüística y ausencia de referencia expresa al género.

En primer lugar, respecto del tercer elemento, relativo a que la violencia sea de carácter simbólico o verbal, el Tribunal concluye que no se actualiza porque la frase [REDACTED] puede utilizarse indistintamente para hombres y mujeres. Este razonamiento es incorrecto, pues confunde la posibilidad abstracta de uso con el significado simbólico real del lenguaje en el contexto concreto. La violencia simbólica y verbal no exige una referencia explícita al género, sino que se configura cuando se emplean expresiones que, por su carga cultural y social, desacreditan, ridiculizan o deslegitiman a una mujer en el ejercicio del poder, reforzando estereotipos históricamente utilizados para cuestionar su capacidad, carácter o aptitud para ocupar cargos públicos. En ese sentido, la frase analizada opera como un mecanismo simbólico de desvalorización, por lo que si actualiza este elemento.

En segundo término, en cuanto al cuarto elemento, el Tribunal sostiene que no se acredita porque la expresión constituye [REDACTED] al desempeño del cargo y no se refiere al género de la actora. Sin embargo, la expresión denunciada, analizada de manera integral y contextual, contribuye a construir una narrativa de ineptitud e incapacidad, que socava mi legitimidad [REDACTED] y afecta el reconocimiento social de mi función pública, lo cual tiene un efecto inhibidor y menoscabante en el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Finalmente, respecto del quinto elemento, el Tribunal niega que la conducta se base en elementos de género bajo el argumento de que la frase no se dirige a la actora por ser mujer y que su impacto sería el mismo en un hombre. Este razonamiento resulta jurídicamente incorrecto, pues el impacto diferenciado no se determina desde una perspectiva abstracta o hipotética, sino atendiendo al contexto estructural de

desigualdad en el que se insertan las mujeres en la vida política. Las expresiones que cuestionan la capacidad, firmeza o aptitud para ejercer el poder no operan de la misma manera cuando se dirigen a una mujer, debido a la existencia de estereotipos históricos que han limitado su acceso y permanencia en los cargos públicos. En consecuencia, la frase sí genera un impacto diferenciado y desproporcionado, al reforzar prejuicios de género y contribuir a la normalización de discursos que desalientan la participación política de las mujeres.

Por tanto, al negar la actualización de los elementos tercero, cuarto y quinto, el Tribunal aplica indebidamente la Jurisprudencia 21/2018, pues sustituye el análisis contextual, estructural y con perspectiva de género por una lectura literal y neutralizante del lenguaje, lo que conduce a una conclusión errónea. En realidad, atendiendo al contexto, al contenido simbólico de la expresión y a su efecto en el ejercicio de mi cargo, los cinco elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género sí se actualizan, por lo que la determinación impugnada carece de debida fundamentación y motivación desde un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Finalmente, el razonamiento desarrollado por el Tribunal a partir de los párrafos 141 a 191 es incorrecto, en tanto que reitera un enfoque fragmentado, neutralizante y carente de perspectiva de género, que desatiende el estándar reforzado exigible en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En particular, la autoridad incurre en el error de reinterpretar expresiones claramente descalificadoras como [REDACTED] sin atender su contenido simbólico, su reiteración, su estructura discursiva ni su impacto acumulativo, lo que conduce a una indebida negación de los elementos constitutivos de la VPG.

En primer término, respecto del elemento relativo a la violencia simbólica y verbal, el Tribunal sostiene reiteradamente que no se actualiza porque las expresiones analizadas [REDACTED]

[REDACTED] — forman parte de una crítica fuerte al desempeño del cargo. Este razonamiento es jurídicamente erróneo, pues la violencia simbólica no exige insultos explícitos ni referencias literales al género, sino que se configura cuando el discurso ridiculiza, desacredita o deslegitima a una mujer mediante estereotipos históricos, trasladando el debate de lo institucional a lo personal, y reforzando narrativas de incapacidad, frivolidad o falta de seriedad. En el caso, las expresiones analizadas cumplen precisamente esa función simbólica, pues construyen una imagen de la suscrita como ineficaz, superficial, poco profesional y carente de legitimidad, lo que actualiza plenamente este elemento.

En segundo lugar, el Tribunal tropieza al concluir que no se actualiza el elemento relativo al menoscabo del ejercicio de los derechos político-electORALES, bajo el argumento de que las expresiones no se dirigen a la suscrita por razón de género, sino a mi desempeño laboral. Este enfoque es contrario al estándar jurisprudencial, pues no se requiere acreditar una intención expresa de limitar derechos, sino que basta con que la conducta tenga el efecto o resultado de menoscabar el reconocimiento social, la legitimidad política o el ejercicio del cargo. En el caso, el discurso reiterado que minimiza mi actuación,

me presenta como incompetente y desacredita mis señalamientos públicos, por lo que si tiene un efecto inhibitor y deslegitimador, que impacta directamente en el ejercicio de mis derechos político-electORALES y en mi posición dentro del espacio público.

Asimismo, el Tribunal incurre en un error sustancial al negar la actualización del elemento relativo a los componentes de género, bajo la premisa de que las expresiones podrían dirigirse indistintamente a hombres o mujeres. Este razonamiento es metodológicamente incorrecto, pues el impacto diferenciado no se analiza de manera abstracta o hipotética, sino atendiendo al contexto estructural de desigualdad en el que históricamente han participado las mujeres en la vida política. Expresiones que cuestionan la capacidad, la seriedad, la sobriedad, la preparación o la legitimidad no operan de la misma forma cuando se dirigen a una mujer, ya que se insertan en patrones históricos de exclusión y descrédito que han sido utilizados para limitar su acceso y permanencia en cargos públicos. Por tanto, si existe un impacto diferenciado y desproporcionado, que el Tribunal omite analizar.

De igual forma, resulta incorrecta la conclusión de que expresiones como [REDACTED]

[REDACTED] no constituyen violencia política de género, bajo el argumento de que tal conducta sería reprochable también en un hombre. Esta afirmación ignora el componente sexista del señalamiento, pues históricamente las mujeres en política han sido deslegitimadas mediante estímulos vinculados a su vida personal, moral o conductas privadas, mientras que dichas imputaciones no producen el mismo efecto social cuando se dirigen a hombres. En este sentido, la expresión no solo traslada el debate al ámbito personal, sino que refuerza estereotipos de género nocivos, lo que actualiza tanto la violencia simbólica como el elemento de género.

Por otra parte, el Tribunal incurre en un uso incorrecto del estándar de libertad de expresión, al privilegiarlo de manera automática y sin realizar un ejercicio de ponderación. La libertad de expresión, aun en el debate político, no protege discursos que reproduzcan estereotipos de género ni aquellos que generen violencia simbólica, como lo ha sostenido de manera reiterada el TEPJF y la SCJN. En el caso, la autoridad se limita a invocar la protección reforzada del discurso político y de la labor periodística, sin analizar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad ni el impacto diferenciado del lenguaje empleado, lo que constituye un déficit claro de motivación.

Finalmente, el Tribunal omite analizar el efecto acumulativo y revictimizante del conjunto de expresiones, al estudiar cada comentario de manera aislada y descontextualizada. Esta omisión es especialmente grave, pues los estándares de VPG exigen valorar la reiteración, el tono, la estructura discursiva y el mensaje global, ya que es precisamente la acumulación de descalificaciones lo que configura la violencia política. Al no hacerlo, la autoridad invalida la experiencia de violencia denunciada y normaliza el agravio, incurriendo en revictimización institucional.

En consecuencia, el análisis realizado por el Tribunal no cumple con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en materia de violencia política contra las mujeres

en razón de género. Lejos de aplicar una debida diligencia reforzada, adopta un enfoque restrictivo y neutralizante que conduce a negar indebidamente la actualización de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, cuando del análisis contextual, integral y con perspectiva de género sí se desprende la configuración de la violencia denunciada, al menos de manera preliminar.

Como se aprecia, la CQyD actualizó indebidamente la causal del artículo 58, fracción I, en relación con el 56 del Reglamento, al sostener —de manera revictimizante y sin perspectiva de género— que no identificó el daño irreparable ni la lesión a mi esfera jurídica, pese a que sí precisé el bien jurídico afectado (igualdad), la persistencia de la VPG como daño continuo y la afectación a mis derechos político-electorales (ser votada y ejercer el cargo en condiciones de igualdad).

Asimismo, se actualizó indebidamente la causal del artículo 58, fracción II, porque la autoridad realizó un examen genérico, fragmentado y descontextualizado de la apariencia del buen derecho, omitiendo valorar elementos indispensables (título, primer párrafo, frase con que se compartió 72 veces, comentarios e impacto acumulativo de la difusión), lo que impidió advertir indicios preliminares de VPG y de afectación a la igualdad y al ejercicio del cargo.

En la misma línea, superada la notoria improcedencia el Tribunal si incurrió en falta de análisis contextual e integral, pues se aislaron expresiones sin atender el tono, la estructura discursiva, la reiteración, la amplificación digital y el contexto estructural de discriminación, contraviniendo los estándares aplicables en VPG.

Además, se omitió juzgar con perspectiva de género y aplicar metodología de estereotipos, al neutralizar expresiones con carga sexista (como [REDACTED] ignorar estereotipos que deslegitiman a mujeres en el poder y sostener la violencia simbólica y el mansplaining denunciados).

También se aplicó un estándar cautelar indebido, al exigir un obstáculo material para ejercer el cargo, cuando basta con que la conducta menoscabe, afecte o ponga en riesgo los derechos político-electorales bajo un enfoque de impacto diferenciado, lo que llevó a negar injustificadamente la tutela preventiva.

Finalmente, aunque el Tribunal reconoció falta de exhaustividad y anunció plenitud de jurisdicción, reproduce el vicio al no analizar conjuntamente los elementos denunciados y desviar el estudio hacia aspectos ajenos a la litis; y la sentencia incurre en incongruencia interna y vulnera la tutela judicial efectiva, porque declaró fundado el agravio y sostuvo [REDACTED] pero confirmó el acuerdo por razones distintas sin revocarlo ni otorgar las medidas cautelares. En paralelo, se utilizó incorrectamente la libertad de expresión y la actividad periodística como argumento de cierre, sin ponderación ni análisis del impacto diferenciado, normalizando violencia simbólica y revictimizando al reducir el agravio a [REDACTED]

DE TODO LO EXPUESTO SOLICITO ALESA SALA QUE EL PRESENTE ASUNTO SEA RESUELTO DE MANERA INMEDIATA, PUES SUBSISTEN VICIOS SUSTANCIALES QUE AFECTAN LA TUTELA PREVENTIVA Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. EN CONSECUENCIA, DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, YA QUE QUEDÓ ACREDITADO QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA FUE INDEBIDA, QUE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA FUE DEFICIENTE, FRAGMENTADO Y CARENTE DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y QUE SE INCUMPLIERON LOS DEBERES DE EXHAUSTIVIDAD, DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA Y MOTIVACIÓN.

Ahora bien, en atención a que el propio Tribunal reconoció la existencia de dichos vicios y anunció el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, CORRESPONDE A ESA SALA ASUMIR PLENAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y RESOLVER DE FONDO, sin reenvíos ni dilaciones innecesarias, determinando la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Ello implica valorar integral y contextualmente los elementos denunciados, aplicar correctamente los estándares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y otorgar una tutela preventiva efectiva, mediante la adopción de las medidas de cesación, abstención y eliminación de contenidos solicitadas, a fin de restituir de manera inmediata mis derechos político-electorales y garantizar mi ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, conforme a los principios de justicia completa, pronta y expedita.



PRUEBAS

1. TÉCNICA. – Consistente en el URL referido en el cuerpo del presente.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.
3. PRESUNCTIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. – Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. – Se me tenga por presentada en tiempo y forma el presente medio de impugnación, por reconocida la personalidad con que me ostento, misma que ha quedado debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque la sentencia JDC/017/2025 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción es Sala Regional determine la procedencia de las medidas cautelares.

CUARTO. Se ordene la protección de datos personales, en términos de lo expuesto en el escrito de queja primigenio.

